

# EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

MÓNICA ARANGO OLAYA

The article presents an investigation about the “constitutionality block” in the jurisprudence of the Colombian Constitutional Court: what is the “constitutionality block”, which is its current state, how has it evolved. Considerations are added about the binding character of the jurisprudence of international institutions and of the recommendations of the Monitoring Bodies of the international treaties of human rights.

## Introducción

El bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución<sup>1</sup>.

El bloque de constitucionalidad es un término que comenzó a utilizar la Corte Constitucional colombiana sólo a partir de 1995 pero que como concepto se venía aplicando desde años anteriores utilizando los valores y principios en el texto constitucional para asegurar la permanencia y obligatoriedad del contenido material del mismo<sup>2</sup>. De esta manera, a partir del año 1995 la

---

<sup>1</sup> Sentencia C-225-95 MP: Alejandro Martínez Caballero. Posición reiterada en sentencia C-578-95 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz, Sentencia C-358-97 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz y en Sentencia C-191-98 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>2</sup> Sentencia C-574-92 MP: Ciro Angarita Barón. “Los valores y principios incluidos en el texto constitucional cumplen la función de asegurar la permanencia y obligatoriedad del contenido material de la Constitución. Aquí se refleja la voluntad constituyente de hacer obligatorio el respeto de principios considerados

Corte ha ido moldeando su jurisprudencia para legitimar el valor de ciertas normas y principios supranacionales que se encuentran incorporados en la Carta y que por lo tanto son parámetros del control de constitucionalidad así como parámetros vinculantes de interpretación de los derechos y deberes protegidos por la norma suprema.

## 1. Marco normativo del Bloque de Constitucionalidad

Son seis los artículos de la Carta que definen los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno:

a) El artículo 9º, el cual reconoce que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;

b) El artículo 93, según el cual *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”*

c) El artículo 94, que establece que *“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”*

d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2: *“No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario.”*

---

como universales e inherentes a la persona, cuya obligatoriedad va más allá de las contingencias propias del ordenamiento jurídico nacional”.

La referencia a valores y principios constitucionales y supraconstitucionales, se explica como una pretensión enérgica de los constituyentes acerca de la validez material de la Constitución que en opinión de Bachof: «implica un orden de valores que ha sido considerado por la Constitución como anterior a ella misma (...)».

e) El artículo 53 que preceptúa: “*Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna*”, y

d) El artículo 102 que dice en su inciso 2 que “*Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, solo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el presidente de la república*”.

## 2. Evolución del concepto de Bloque de Constitucionalidad

El primer acercamiento de la Corte Constitucional en la aplicación de normas supranacionales al orden interno colombiano se da en las sentencias T-409 de 1992 M.P’s: Alejandro Martínez Caballero, Fabio Morón Díaz y C-574-92 MP: Ciro Angarita Barón en donde se estableció que los convenios sobre derecho internacional humanitario tienen carácter prevalente sobre la legislación nacional<sup>3</sup>.

A partir de la mencionada jurisprudencia, la Corte Constitucional comenzó a interpretar el inciso segundo del artículo 93 de la Carta como la norma que disponía la prevalencia de los tratados o convenios internacionales en el orden jurídico interno, siempre y cuando dichas normas hubiesen sido integradas en la normatividad colombiana a través de la ratificación del Estado, previo análisis de constitucionalidad.

Esta disposición consagra la preeminencia, superioridad o supremacía de los tratados y convenios internacionales en nuestro orden jurídico interno. Y es así como la norma exige que para que dicha prerrogativa tenga operancia es necesario que los citados acuerdos internacionales hayan sido «ratificados» por el Congreso, término jurídico que a juicio de la Corte es inapropiado, puesto que a quien le compete «ratificar» tales instrumentos internacionales es al Gobierno Nacional mas no al Congreso, ente éste al que se le atribuyó únicamente la facultad de «aprobar» los citados acuerdos, función que cumple por medio de ley.

Igualmente es condición indispensable para que los tratados o convenios internacionales prevalezcan, que sus normas no contraríen o vulneren los

<sup>3</sup> Sentencia C-574-92 MP: Ciro Angarita Barón.

<sup>4</sup> Sentencia C-295-93 MP: Carlos Gaviria Díaz.

preceptos consagrados en nuestra Carta Política, pues en el caso de que tal cosa ocurriera las cláusulas transgresoras serían inaplicables<sup>4</sup>.

La lectura de la Corte Constitucional del inciso primero del artículo 93 de la Constitución como el dispositivo integrador de las normas supranacionales en el bloque de constitucionalidad estableció la necesidad de dos supuestos para que se diera la integración de las normas en el bloque:

1. El reconocimiento de un derecho humano; y
2. Que se trate de un derecho cuya limitación se prohíba durante los estados de excepción<sup>5</sup>.

Los derechos que se consideran intangibles, inclusive en estados de excepción, son: el derecho a la vida y a la integridad personal; el derecho a no ser sometido a desaparición forzada, a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos; la prohibición de las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación; la libertad de conciencia; la libertad de religión; el principio de legalidad, de favorabilidad y de irretroactividad de la ley penal; el derecho a elegir y ser elegido; el derecho a contraer matrimonio y a la protección de la familia; los derechos del niño, a la protección por parte de su familia, de la sociedad y del Estado; el derecho a no ser condenado a prisión por deudas civiles; el derecho al Habeas Corpus y el derecho de los colombianos por nacimiento a no ser extraditados. Tampoco pueden ser suspendidas las garantías judiciales indispensables para la

---

<sup>5</sup> Sentencia C-295-93 MP: Carlos Gaviria Díaz:

Ahora bien, conviene precisar el alcance y significado del artículo 93 constitucional en el sentido de señalar que éste no se refiere a todos los derechos humanos consagrados en los tratados y convenios internacionales en sí mismos y de por sí, sino a éstos cuando tales instrumentos internacionales «prohíben su limitación en los estados de excepción», es decir, que para que tenga lugar la prevalencia o superioridad de los tratados y convenios internacionales en el orden interno, es necesario que se den los dos supuestos a la vez, de una parte, el reconocimiento de un derecho humano, y de la otra que sea de aquellos cuya limitación se prohíba durante los estados de excepción.

Así las cosas, el artículo 93 de la ley fundamental debe ser necesariamente interpretado en relación con el artículo 214-2 ibidem, que prohíbe la suspensión de los derechos humanos y libertades fundamentales durante los estados de excepción. En este orden de ideas los derechos humanos, para los fines y propósitos del artículo constitucional en estudio, son aquellos rigurosamente esenciales para el individuo, valga citar a título de ejemplo, el derecho a la vida, a la integridad personal, a no ser esclavizado, torturado, desterrado, desaparecido forzosamente, el derecho a la libertad personal, etc.

Posición reiterada en la Sentencia C-225-95 MP: Alejandro Martínez Caballero.

protección de tales derechos<sup>6</sup>.

La anterior interpretación, que dio carácter vinculante a los tratados de Derecho Internacional Humanitario<sup>7</sup> con prevalencia en el orden interno, surgió de la protección a la dignidad humana en el derecho internacional a través de las normas *ius cogens* ya que tanto los tratados de derechos humanos en sentido estricto como los convenios de Derecho Internacional Humanitario son normas de esta naturaleza<sup>8</sup>.

De la imperatividad de las normas humanitarias y su integración en el bloque de constitucionalidad se deriva que el Estado colombiano deba adaptar las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los contenidos del Derecho Internacional Humanitario con el fin de potenciar la realización material de dichos valores<sup>9</sup>.

La conceptualización de la Corte del bloque de constitucionalidad implicaba que las reglas del Derecho Internacional Humanitario y las disposiciones de la ley estatutaria sobre los estados de excepción integraban, junto con las normas de la Constitución del Capítulo 6 del Título VII, un bloque de constitucionalidad al cual debía sujetarse el Gobierno cuando declaraba un estado de excepción (C.P. art. 214)<sup>10</sup>.

<sup>6</sup> Sentencia C-578-95 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>7</sup> Sentencia C-578-95 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz:

Los principios del derecho internacional humanitario plasmados en los Convenios de Ginebra y en sus dos Protocolos, por el hecho de constituir un catálogo ético mínimo aplicable a situaciones de conflicto nacional o internacional, ampliamente aceptado por la comunidad internacional, hacen parte del *ius cogens* o derecho consuetudinario de los pueblos.

<sup>8</sup> Sentencia C-225-95 MP: Alejandro Martínez Caballero.

<sup>9</sup> Sentencia C-225-95 MP: Alejandro Martínez Caballero.

<sup>10</sup> Sentencia C-135-96 MP: Jorge Arango Mejía, Alejandro Martínez Caballero, Antonio Barrera Carbonell: La nota común a las normas citadas es la de poner en vigencia un régimen normativo que de manera total o parcial tiene la virtualidad de suspender leyes. En efecto, la creación y funcionamiento de los *Gaula*, los cambios de la estructura institucional, las competencias del Fiscal delegado y las disposiciones penales, por fuerza, sustituyen regulaciones de orden legal que se ocupaban de dichas materias. Pese a que el artículo 12 de la Ley 137 de 1994, dispone que “los decretos legislativos que suspendan leyes deberán expresar las razones por las cuales son incompatibles con el correspondiente estado de excepción”, no se encuentra en el decreto examinado la pertinente motivación. A este respecto cabe recordar que las reglas del derecho internacional humanitario y las disposiciones de la ley estatutaria sobre los estados de excepción, integran junto a las normas de la Constitución del capítulo 6 del título VII, un bloque de constitucionalidad al cual debe sujetarse el Gobierno cuando declara estado de conmoción interior (C.P. art. 214).

La Corte restringe el concepto de bloque de constitucionalidad para entender que no todos los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia hacen parte del bloque de constitucionalidad sino que, salvo remisión expresa de normas superiores<sup>11</sup>, sólo constituyen parámetros de control constitucional aquellos tratados y convenios internacionales que reconocen derechos humanos y que prohíben su limitación en estados de excepción<sup>12</sup>.

La Corte fue poco a poco precisando el concepto del bloque de constitucionalidad para entender que existen dos sentidos del mismo. El primero se trata del *strictu sensu*, el cual se encuentra conformado por aquellos principios y normas de valor constitucional que se reducen al texto de la Constitución propiamente dicho y a los tratados internacionales que consagren derechos humanos cuya limitación se encuentre prohibida durante los estados de excepción (C.P., Artículo 93)<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> Sentencia C-358 de 1997 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>12</sup> Sentencia C-582-99 MP: Alejandro Martínez Caballero.

<sup>13</sup> Sentencia C-191-98 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz. Posición reiterada en Sentencia C-582-99 MP: Alejandro Martínez Caballero: Es por ello que la jurisprudencia ha señalado que es posible distinguir dos sentidos del concepto de bloque de constitucionalidad. El primero: *stricto sensu*, conformado por aquellos principios y normas que han sido normativamente integrados a la Constitución por diversas vías y por mandato expreso de la Carta, por lo que entonces tienen rango constitucional, como los tratados de derecho humanitario (C.P. arts. 93 y 103). De otro lado, la noción *lato sensu* del bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas disposiciones que “tienen un rango normativo superior a las leyes ordinarias”, aunque a veces no tengan rango constitucional, como las leyes estatutarias y orgánicas, pero que sirven como referente necesario para la creación legal y para el control constitucional.

Posición reiterada en C-774-01 MP: Rodrigo Escobar Gil.

La Corte Constitucional ha establecido que la revisión de constitucionalidad de los asuntos sometidos a su competencia, debe realizarse no sólo frente al texto formal de la Carta, sino también a partir de su comparación con otras disposiciones, las cuales de acuerdo con la Constitución tienen jerarquía constitucional (bloque de constitucionalidad *stricto sensu* hace parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, los tratados internacionales que reconocen derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción. (C-358 de 1997), los tratados limítrofes (C 191 de 1998) y los convenios 87 y 88 de la O.I.T ( T- 568 de 1999), entre otros....-), o a partir de otras normas que aunque no tienen rango constitucional, representan parámetros para analizar la validez constitucional de las disposiciones sometidas a su control (bloque de constitucionalidad *lato sensu*).

El conjunto de normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad *lato sensu*, forman parámetros para determinar el valor constitucional de las disposiciones sometidas a control, «... conforme a esta acepción, el bloque de constitucionalidad estaría conformado no sólo por el articulado de la constitución sino, entre otros, por los tratados internacionales de que trata el artículo 93 de la Carta, por las leyes orgánicas y, en algunas ocasiones, por las leyes estatutarias...Sentencia C - 358 de 1997. Sobre ley estatutaria y bloque de constitucionalidad: C - 708 de 1999.

El segundo es el *lato sensu*, el cual está compuesto por todas aquellas normas, de diversa jerarquía, que sirven como parámetro para efectuar el control de constitucionalidad, es decir, la Constitución, los tratados internacionales de que trata el artículo 93 de la Carta, las leyes orgánicas y en algunas ocasiones las leyes estatutarias<sup>14</sup>.

Frente al tema de las leyes estatutarias como parte del bloque de constitucionalidad, la Corte sostuvo una ardua discusión sobre si todas las leyes estatutarias hacían parte del bloque de constitucionalidad o si tan sólo hacía parte del mismo la ley estatutaria que regula los estados de excepción. La Corte concluyó que sólo hace parte del bloque de constitucionalidad la ley estatutaria que regula los estados de excepción, lo cual no quiere decir que otras leyes estatutarias no sean un parámetro de control de constitucionalidad sin ser parte del bloque en sentido estricto. De esta manera en Sentencia C-578-95 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz se dijo:

La ley estatutaria que regula los estados de excepción, Ley 137 de 1994, reitera la prevalencia en el orden interno de los tratados sobre derechos humanos ratificados en Colombia y la vigencia irrestricta de las reglas del derecho internacional humanitario por lo que hace parte del bloque de constitucionalidad<sup>15</sup>.

Posición que fue reiterada en la sentencia C-708-99 MP: Álvaro Tafur Galvis en la que se adicionó respecto al tema lo siguiente:

No todo el contenido de una ley estatutaria es apto para ostentar la condición de ser parte del bloque de constitucionalidad, ya que éste sólo es viable a través de mandato expreso de la C.P<sup>16</sup>.

Algunas leyes pueden integrar el mencionado bloque de constitucionalidad en sentido lato, siempre que la propia Carta lo haya ordenado, en forma directa y específica, de manera que sus mandatos sean respetados por las leyes ordinarias y logren instituirse como parámetros de un control de constitucionalidad sobre las mismas<sup>17</sup>.

<sup>14</sup> Sentencia C-191-98 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>15</sup> Sentencia C-578-95 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>16</sup> Sentencia C-708-99 MP: Álvaro Tafur Galvis.

<sup>17</sup> Sentencia C-708-99 MP: Álvaro Tafur Galvis.

A la luz de lo anterior, el desarrollo del concepto del bloque de constitucionalidad se encontraba compuesto por los tratados internacionales de derechos humanos a que se refiere el artículo 93 del Estatuto Superior<sup>18</sup>, las leyes orgánicas<sup>19</sup> (C.P., Artículo 151), las leyes estatutarias<sup>20</sup> (C.P., Artículo 152) y los tratados que integran el contenido normativo del artículo 101 de la Carta<sup>21</sup>.

## 2.2 Ampliación progresiva del Bloque de Constitucionalidad.

La Corte Constitucional hasta el año 1998 había precisado que la integración de disposiciones internacionales en el ordenamiento interno con carácter prevalente como bloque de constitucionalidad estaba supeditada, de acuerdo a la lectura del Artículo 93 en conjunto con el Artículo 214 (inciso 2) de la Carta, a aquellas disposiciones de derecho internacional que trataran sobre derechos fundamentales que no fuera posible limitar en estados de excepción u otras disposiciones a las que la Constitución hiciera referencia expresa.

De acuerdo a la anterior interpretación hermenéutica de la Carta, la Corte fue progresivamente reconociendo nuevas disposiciones como integrantes del bloque de constitucionalidad al igual que excluyendo otras.

### 2.2.1 Tratados limítrofes

La sentencia C-191-98 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz estableció que los tratados limítrofes también hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 101 de la Carta, así:

El bloque de constitucionalidad constituye aquellas disposiciones que pese a no tener, todas ellas, rango constitucional, sirven de parámetro de control de constitucionalidad.

---

<sup>18</sup> Véanse, entre otras, las sentencias C-295-93 MP: Carlos Gaviria Díaz, C-179-94 MP: Carlos Gaviria Díaz, C-225-95 MP: Alejandro Martínez Caballero, C-578-95 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz, C-327-97 MP: Fabio Morón Díaz.

<sup>19</sup> Véanse, entre otras, las sentencias C-337-93 MP: Vladimiro Naranjo Mesa, C-423-95 MP: Fabio Morón Díaz, C-600<sup>al</sup>-95 MP: Alejandro Martínez Caballero, C-287-97 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>20</sup> Véanse las sentencias C-578-95 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz y C-358-97 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>21</sup> Sentencia C-191-98 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Dicho bloque de constitucionalidad está compuesto por los tratados internacionales de derechos humanos a que se refiere el artículo 93 del Estatuto Superior<sup>22</sup>, las leyes orgánicas<sup>23</sup> (C.P., artículo 151), las leyes estatutarias<sup>24</sup> (C.P., artículo 152) y los tratados que integran el contenido normativo del artículo 101 de la Carta.

Dicha posición fue reiterada en las sentencias C-400-98 y C-1022-99 MP: Alejandro Martínez Caballero, que a su vez establecieron que la Corte Constitucional podía conocer de las demandas de inconstitucionalidad contra las leyes aprobatorias de tratados internacionales, excluidos los del bloque de constitucionalidad, así los mismos ya estuviesen perfeccionados. Entendiendo que los tratados de límites de fronteras ya perfeccionados hacen parte del bloque de constitucionalidad éstos no pueden ser demandados ante la Corte.

También se estableció que los tratados internacionales que modifiquen fronteras deben surtir el mismo procedimiento que una reforma constitucional mientras que los tratados que no modifican fronteras sino que precisan límites controvertidos con otros países no implican una modificación constitucional y pueden ser aprobados por el procedimiento ordinario de incorporación de los convenios al derecho interno.

### **2.2.2 Derecho a la especial protección de la mujer embarazada.**

El derecho a la especial protección de la mujer embarazada en conjunto con las disposiciones de derecho internacional de los derechos humanos que articulan el derecho fueron incluidas en el bloque de constitucionalidad en sentencia T-622-97 MP: Alejandro Martínez Caballero:

El derecho a la especial protección de la mujer embarazada es de aquellos derechos contemplados por el artículo 93 de la C.P.

---

<sup>22</sup> Véanse, entre otras, las sentencias C-295-93 MP: Carlos Gaviria Díaz, C-179-94 MP: Carlos Gaviria Díaz, C-225-95 MP: Alejandro Martínez Caballero, C-578-95 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz, C-327-97 MP: Fabio Morón Díaz.

<sup>23</sup> Véanse, entre otras, las sentencias C-337-93 MP: Vladimiro Naranjo Mesa, C-423-95 MP: Fabio Morón Díaz, C-600<sup>a</sup>-95 MP: Alejandro Martínez Caballero, C-287-97 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>24</sup> Véanse las sentencias SC-578-95 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz y C-358-97 (MP: Eduardo Cifuentes Muñoz).

que no puede ser modificado ni restringido en estado de excepción por lo que hace parte del bloque de constitucionalidad.

El alcance de los artículos 3º del Convenio 3 de la O.I.T., al artículo 10 del referido Pacto y al artículo 11 del Convenio de la ONU sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en armonía con la “protección especial a la mujer, a la maternidad” señalada en el artículo 53 de la Constitución se concreta en que por estar dichos tratados incluidos en el bloque de constitucionalidad en virtud del Art. 93 de la C.P. tienen carácter vinculante y deben ser aplicados en Colombia<sup>25</sup>.

En concordancia con el anterior pronunciamiento la Corte, en sentencia T-270 de 1997 MP: Alejandro Martínez Caballero, reiteró que la especial protección a la mujer embarazada en virtud de los tratados y convenios internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado colombiano hace parte del bloque de constitucionalidad:

4. En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha manifestado que la mujer embarazada y su hijo gozan de especial protección del Estado, pues no sólo el artículo 43 de la Constitución lo exige expresamente, sino los innumerables tratados y convenios internacionales que han sido ratificados por Colombia, los cuales de acuerdo con el artículo 93 de la Carta integran el bloque de constitucionalidad y por ello tienen fuerza vinculante tanto para las autoridades de la República como para los particulares<sup>26</sup>. Por consiguiente, los derechos reconocidos constitucional y legalmente en favor de la mujer embarazada deben ser efectivos a través de la interpretación y de la aplicación de los mismos, pues el respeto por el aparato

---

<sup>25</sup> Sentencia T-662-97 MP: Alejandro Martínez Caballero

En la sentencia se incluyen en el bloque de constitucionalidad el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales al igual que el artículo 3 del Convenio 3 de la OIT y el artículo 11 del Convenio sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Lo anterior establece la suprallegalidad de los mencionados artículos que consagra la protección a la estabilidad laboral de la mujer embarazada y al derecho a la licencia por maternidad en el ordenamiento interno colombiano.

<sup>26</sup> La sentencia hace referencia expresa a: La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, los Convenios 3 y 111 de la OIT que prohíben la discriminación en materia de empleo y ocupación, entre otros motivos por el de sexo y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

institucional no puede llegar a negarlos y menos aún a anularlos<sup>27</sup>.

### 2.2.3 Los convenios de la OIT

La sentencia T-568-99 MP: Carlos Gaviria Díaz integró al bloque de constitucionalidad los Convenios 87 y 88 de la OIT que protegen la libertad sindical, por ser éste uno de aquellos derechos no susceptible de limitación durante los estados de excepción. La sentencia se pronunció de la siguiente manera:

El bloque de constitucionalidad está conformado por Preámbulo de la Carta Política, los artículos 1, 5, 39, 53, 56 y 93 de ese Estatuto Superior, pues en esas normas están consagrados los derechos que reclama el Sindicato actor como violados; también procede incluir la Constitución de la OIT y los Convenios 87 y 98 sobre libertad sindical (tratado y convenios debidamente ratificados por el Congreso, que versan sobre derechos que no pueden ser suspendidos ni aún bajo los estados de excepción); además, los artículos pertinentes de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>28</sup>.

Dicho pronunciamiento ha sido reiterado por la Corte en sentencia C-567-00 MP: Alfredo Beltrán Sierra y sentencia C-038-04 MP: Eduardo Montealegre Lynett.

En armonía con la inclusión de los Convenios de la OIT al bloque de constitucionalidad en sentencia T-606-01 MP: Marco Gerardo Monroy Cabra, se estableció que en virtud del Convenio 169 de la OIT la jurisdicción especial para los indígenas es un derecho no susceptible de limitación en estados de excepción y hace parte del bloque de constitucionalidad<sup>29</sup>. De

89

<sup>27</sup> En concordancia con el anterior pronunciamiento la sentencias T-304-04 MP: Jaime Araújo Rentería, T-615-04 MP: Jaime Córdoba Treviño y T-891-04 MP: Jaime Araújo Rentería, se pronunciaron para reiterar la jurisprudencia anterior haciendo explícito que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer hace parte del bloque de constitucionalidad.

<sup>28</sup> Sentencia T.568-99 MP: Carlos Gaviria Díaz.

igual manera la sentencia T-955 de 2003 MP: Álvaro Tafur Galvis, incluyó a la luz del Convenio 169 de la OIT en el bloque de constitucionalidad la obligatoriedad de la consulta previa en los procesos de toma de decisiones sobre los asuntos que puedan afectar a los pueblos indígenas y tribales.

#### 2.2.4 Los derechos de carácter económico

En el año 1999 fueron excluidos del bloque de constitucionalidad los acuerdos, tratados o convenios de carácter económico, por no existir disposición constitucional expresa que los incluya, ni hacer parte de aquellos derechos que el artículo 93 de la Carta otorga un *plus*, ni ser normas a las que la Carta disponga una suprallegalidad.<sup>30</sup>

Debe hacerse la salvedad de que años más tarde, en el año 2003, la Corte en aclaración de voto de la sentencia T-512-03 MP: Eduardo Montealegre Lynett, reconoció que todos los derechos fundamentales consagrados en la Carta deben ser interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos y se pronunció integrando estos tratados en el bloque de constitucionalidad como parámetro de interpretación integral de los derechos humanos:

Las Naciones Unidas han señalado que la aproximación a los tratados de derechos humanos debe ser integral, esto es, que existe una fuerte interrelación entre el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales. En este sentido, de acuerdo al segundo principio de Limbugo, estos tratados integran la Carta Internacional de los Derechos Humanos.

De ahí que no se dude en señalar que: “Como los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes, igual atención y urgente consideración debe brindarse a la implementación, promoción y protección de los derechos civiles y políticos, así como de los derechos eco-

---

<sup>29</sup> Sentencia T-606-01 MP: Marco Gerado Monroy Cabra: En virtud del bloque de constitucionalidad, las citadas normas de los Convenios, y particularmente para el presente caso el artículo 17 del Convenio 169 de la OIT, se integran con la Carta Fundamental en cuanto dicho Convenio contempla temas de derechos humanos, cuya limitación se encuentra prohibida aún durante los estados de excepción. Por consiguiente, la violación a las normas del Convenio 169 de la OIT pueden ser motivo de tutela en cuanto afecten derechos fundamentales.

<sup>30</sup> Sentencia C-582-99 MP: Alejandro Martínez Caballero.

nómicos, sociales y culturales”. A partir de esta postura integradora, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha señalado que a “todos los derechos humanos, [se] impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: la obligación de *respetar*, *proteger* y *cumplir*.”

Aún teniendo en cuenta la anterior armonización de interpretación de los tratados de derechos humanos no se entiende por la jurisprudencia que los tratados de carácter meramente económico ni el derecho comunitario integren el bloque de constitucionalidad, como quiera que su finalidad no es el reconocimiento de los derechos humanos sino la regulación de aspectos económicos, fiscales, aduaneros, monetarios, técnicos, etc., de donde surge que una prevalencia del derecho meramente económico o del derecho comunitario andino sobre el orden interno carece de sustento<sup>31</sup>.

### 2.2.5. Derechos sociales

La sentencia T-568-99 catalogó los derechos sociales como derechos humanos por lo que en virtud del artículo 93 de la Carta se considera que todos los instrumentos internacionales de derechos humanos que tratan de derechos sociales hacen parte del bloque de constitucionalidad. Así, tratados internacionales ratificados por Colombia como los convenios de la OIT, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y el Protocolo de San Salvador, entre otros, hacen parte del bloque de constitucionalidad<sup>32</sup>.

Dentro del anterior contexto la Corte Constitucional ha analizado el derecho a la educación superior a la luz del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales entre otros y, en un avance en la interpretación de los derechos de la Corte Constitucional, ésta, aplicando la regla sentada por la misma Corte en la que la jurisprudencia de las instancias internacionales es criterio relevante para la misma<sup>33</sup>, tomó en cuenta la interpretación que de dicho derecho hace el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como criterio hermenéutico relevante para la apreciación de casos.

<sup>31</sup> Sentencia C-988-04 MP: Humberto Sierra Porto.

<sup>32</sup> La inclusión de los instrumentos de derecho internacional que tratan sobre derechos sociales en el bloque de constitucionalidad se da en las sentencias: T-568-99 MP: Carlos Gaviria Díaz, C-551-03 MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-642-04 MP: Rodrigo Uprimny Yepes, T-666-04, T-697-04 MP: Rodrigo Uprimny Yepes y T-827-04 MP: Rodrigo Uprimny Yepes.

<sup>33</sup> En las sentencias C-406-96, C-251-97, T-568-99, C-010-00, T-1319-01, C-671-02, T-558-03 y T-786-03, entre otras, la Corte Constitucional ha destacado que la jurisprudencia de las instancias internacionales de derechos humanos constituye una pauta relevante para interpretar el alcance de los tratados sobre derechos humanos y, por ende, de los propios derechos constitucionales.

En el mismo sentido la Corte ha analizado el derecho a la salud de los enfermos de VIH/SIDA, y en el contexto del Pacto mencionado y de las recomendaciones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha establecido que las personas que conviven con VIH/SIDA cuentan con un derecho de acceso a un tratamiento y a los medicamentos más idóneos y eficaces en el manejo de su enfermedad.

### 2.2.6. Garantías judiciales

La Corte Constitucional precisó que no todas las garantías judiciales constituyen derechos de aquellos que no pueden ser limitados en estados de excepción y que por lo tanto sólo los derechos esenciales al debido proceso hacen parte del bloque de constitucionalidad. Al respecto la Corte expresó:

El derecho a la presunción de inocencia es uno de aquellos derechos humanos que no son susceptibles de limitación en estados de excepción por lo que las disposiciones internacionales de tratados de derechos humanos ratificados por Colombia en la materia hacen parte del bloque de constitucionalidad<sup>34</sup>.

Tanto el derecho al debido proceso (artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos) como el artículo 27 de la Declaración Americana de Derecho y Deberes del Hombre hacen parte del bloque de constitucionalidad por ser derechos que no pueden ser suspendidos en estados de excepción<sup>35</sup>.

### 2.2.7. Derechos fundamentales de los desplazados

Los derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento interno forzado con sus respectivas disposiciones internacionales fueron reconocidos como parte del bloque de constitucionalidad en el año 2001 cuando la Corte se pronunció incluyendo los Principios Rectores del Desplazamiento Interno como parte del bloque:

---

<sup>34</sup> Sentencia C-774-01 MP: Rodrigo Escobar Gil.

La sentencia acentúa la posición en la que se comprende que todos los tratados de derechos humanos ratificados por el Estado colombiano son parte del bloque de constitucionalidad. Dentro del anterior marco se tienen como derechos esenciales al debido proceso el derecho a la presunción de inocencia al igual que el principio de legalidad. Los dos, por tanto con sus respectivas disposiciones supranacionales, hacen parte del bloque de constitucionalidad.

<sup>35</sup> Sentencia C-200-02 MP: Álvaro Tafur Galvis. Posición reiterada en sentencia C-392-02 MP: Álvaro Tafur Galvis.

Los Principios Rectores del Desplazamiento Interno consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas hacen parte del bloque de constitucionalidad<sup>36</sup>.

Posteriormente, en el año 2002, la Corte reiteró esta posición haciendo énfasis en que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada hace parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

A pesar de que la presente Convención no constituye en estricto sentido un tratado de derechos humanos sino más bien un mecanismo de erradicación del delito, comparte con aquellos el mismo fin protector de los derechos esenciales de las personas. En tal medida, puede afirmarse que desde un punto de vista teleológico la Convención reconoce los derechos humanos y establece mecanismos que contribuyen en gran medida a su protección.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 93 de la Carta, en concordancia con el artículo 94, aquellas garantías adicionales de la Convención, que no estén expresas en la Carta Política o adscritas directamente a ella, hacen parte del bloque de constitucionalidad *latu sensu*. Es decir, constituyen parámetros para la interpretación de los alcances del artículo 12 constitucional<sup>37</sup>.

### 2.2.8. Genocidio

Frente al tema del genocidio la Corte ha sido muy clara, teniendo en cuenta que es indiscutible que el derecho a la vida hace parte de aquellos derechos no susceptibles de limitación en estados de excepción. Así el tipo penal del genocidio debe ser interpretado a la luz de los Pactos y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia, de

<sup>36</sup> Sentencia T-327-01 MP: Marco Gerardo Monroy Cabra:

La interpretación más favorable a la protección de los derechos humanos de los desplazados hace necesaria la aplicación de los Principios Rectores del Desplazamiento Interno consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas, los cuales son parte del cuerpo normativo supranacional que integra el bloque de constitucionalidad de este caso. En consecuencia, todos los funcionarios involucrados en la atención de desplazados, de los cuales son un claro ejemplo los funcionarios del ministerio público que reciben las declaraciones de los desplazados y los funcionarios de la Red de Solidaridad Social, debieran ajustar su conducta, además de las normas constitucionales, a lo previsto en los mencionados Principios. Posición reiterada en sentencias T-268-03 MP: Marco Gerardo Monroy Cabra y T-419-03 MP: Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>37</sup> Sentencia T-419-03 MP: Alfredo Beltrán Sierra.

conformidad con el Artículo 93 de la Constitución y de acuerdo a los principios y preceptos del DIH y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que forman parte del *ius cogens*.<sup>38</sup>

### 2.2.9. Derechos de los niños

De igual manera resultó para la Corte clarísimo que los tratados de derechos humanos internacionales que protegen los derechos fundamentales de los niños hacen parte del bloque de constitucionalidad<sup>39</sup>. En concordancia con lo anterior, los derechos humanos de los niños se han ido desarrollando no sólo alrededor de la disposición constitucional que garantiza su especial protección, sino también alrededor de los tratados internacionales de derechos humanos que los protegen, resaltando que la gran mayoría de los derechos sociales como lo son la educación y la salud son derechos que sin necesidad de establecer conexidad alguna se tornan para éstos derechos fundamentales del mismo estatus que el derecho a la vida<sup>40</sup>.

### 2.2.10. Derechos morales de autor

La Corte en sentencia C-1490 de 2000 MP: Fabio Moron Días estableció la inclusión de la Decisión 351 de 1993, expedida por la Comisión del Acuerdo de Cartagena, que contiene el Régimen Común sobre derecho de autor y conexos, en el bloque de constitucionalidad. La inclusión responde a que la misma regula los derechos morales de autor, que son derechos fundamentales, y a la luz de lo dispuesto en el artículo 93 de la C.P se incorporan al bloque de constitucionalidad. La sentencia hace la salvedad de que los acuerdos de comercio o integración, como el que establece la OMC, no hacen parte del bloque de constitucionalidad por regular asuntos meramente económicos.

La Corte en sentencia C-053-01 MP: Cristina Pardo reitera la inclusión en el bloque de constitucionalidad de la Decisión 351 de 1993<sup>41</sup>.

<sup>38</sup> Sentencia C-177-01 MP: Fabio Morón Díaz

Jurisprudencia reiterada en la sentencia C-330-01 MP: Alvaro Tafur Galvis

<sup>39</sup> Sentencia C-1068-03 MP: Jaime Araujo Rentería.

<sup>40</sup> Sentencia T-1008-04 MP: Jaime Araújo Rentería, Sentencia T-1061-04 MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>41</sup> Sentencia C-053-01 MP: Cristina Pardo.

### 2.3 Interpretación del inciso segundo del artículo 93 de la constitución.

En el año 2000 la interpretación de la Corte Constitucional del Artículo 93 de la Carta se tornó más progresiva para aceptar que su inciso segundo adoptaba todos los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia en el bloque de constitucionalidad como parámetros de interpretación de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.

La Corte en Sentencia T-256-00 MP: José Gregorio Hernández estableció:

Los derechos y deberes consagrados en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia<sup>42</sup>.

Siguiendo con la línea planteada la Corte en los años 2000 y 2001 estableció que:

Los tratados internacionales de derechos humanos hacen parte del bloque de constitucionalidad y por lo tanto son parámetros para examinar la constitucionalidad de las leyes y los actos administrativos<sup>43</sup>.

Los derechos fundamentales, aunque algunos de ellos no sean parte del bloque de constitucionalidad por ser posible su limitación en estados de excepción, deben ser interpretados de acuerdo a los tratados de derecho internacional sobre derechos humanos<sup>44</sup>.

La anterior interpretación del inciso segundo del Artículo 93 de la Constitución surge a partir de la llamada regla hermenéutica de favorabilidad. Dicha regla consiste en que no puede restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos en un Estado en virtud de su legislación interna o de otros tratados internacionales invocando como pretexto que el convenio en cuestión no los reconoce o los reconoce en menor grado<sup>45</sup>.

<sup>42</sup> Sentencia T-1635-00 MP: José Gregorio Hernández.

<sup>43</sup> Sentencia T-256-00 MP: José Gregorio Hernández.

<sup>44</sup> Sentencia C-774-01 MP: Rodrigo Escobar Gil.

<sup>45</sup> UPRIMNY Yepes, Rodrigo. "El Bloque de Constitucionalidad en Colombia. Un Análisis Jurisprudencial y un Ensayo de sistematización doctrinal." En "Compilación de Jurisprudencia y Doctrina Nacional e Internacional." Volumen I, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Colombia junio de 200, P. 149.

Sobre el valor vinculante de dicha norma, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C-251-97 MP: Alejandro Martínez Caballero estableciendo lo siguiente:

No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, invocando como pretexto que tratados de derechos humanos internacionales ratificados por Colombia no los reconocen o los reconoce en menor grado<sup>46</sup>.

Una vez establecida la regla de favorabilidad hermenéutica, la Corte procedió a integrarla a la interpretación del Artículo 93, inciso segundo, de la Constitución para entender que dicho artículo constitucionaliza todos los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia:

En tales condiciones, el inciso primero del artículo 93 de la Carta permite incorporar ciertos derechos y principios al bloque de constitucionalidad, incluso cuando éstos no han sido reconocidos por el articulado constitucional, pero para ello se requiere que sean derechos no limitables en estados de excepción. Este artículo 93-1 adquiere entonces una verdadera eficacia cuando se trata de derechos o principios que no aparecen expresamente en el articulado constitucional, pero que se refieren a derechos intangibles incorporados en tratados ratificados por Colombia. Por su parte, el inciso segundo del artículo 93 superior tiene otra finalidad pues esa norma completa y dinamiza el contenido protegido de un derecho que ya está consagrado en la Carta, puesto que, conforme a ese inciso, tal derecho debe ser interpretado de conformidad con los tratados ratificados por Colombia. Ahora bien, los convenios en esta materia suelen incorporar una cláusula hermenéutica de favorabilidad, según la cual no puede restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos en un Estado en virtud de su legislación interna o de otros tratados internacionales, invocando como pretexto que el convenio en cuestión no

---

<sup>46</sup> Véase también Sentencia C-406-96; Sentencia C-251-97 MP: Alejandro Martínez Caballero y sentencia T-327-01 MP: Marco Gerardo Monroy Cabra. La regla de favorabilidad de interpretación hermenéutica en materia de derechos humanos y en concordancia con los tratados internacionales ratificados por Colombia fue aplicada en la sentencia T-268-03 MP: Marco Gerardo Monroy Cabra, en materia de desplazamiento interno.

los reconoce o los reconoce en menor grado. Esta Corte, en varias sentencias, ha reconocido el carácter vinculante en el ordenamiento colombiano de esta regla hermenéutica, según la cual, en caso de conflictos entre distintas normas que consagran o desarrollan los derechos humanos, el intérprete debe preferir aquella que sea más favorable al goce de los derechos. En ese contexto, la Corte concluye que el artículo 93-2 constitucionaliza todos los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia y referidos a derechos que ya aparecen en la Carta y, en virtud de la regla hermenéutica sobre favorabilidad, el intérprete debe escoger y aplicar la regulación que sea más favorable a la vigencia de los derechos humanos<sup>47</sup>.

De acuerdo a lo anterior, el interprete debe escoger y aplicar la regulación que sea más favorable a la vigencia de los derechos humanos y para esto debe tener en cuenta la jurisprudencia de instancias internacionales, que constituye pauta relevante para interpretar el alcance de esos tratados<sup>48</sup>.

### **2.3.1 Jurisprudencia de instancias internacionales como vinculante en la interpretación de los derechos consagrados en la constitución.**

La Corte Constitucional, en el año 1999, al integrar al bloque de constitucionalidad los Convenios de la OIT, también le dio carácter vinculante y de obligatorio cumplimiento a las recomendaciones que emite el Comité de Libertad Sindical como órgano de control de la OIT:

Como se enunció anteriormente, el Comité de Libertad Sindical es un órgano de control de la OIT; confronta las situaciones de hecho que se le presentan o las normas internas de los Estados, con las normas internacionales aplicables según los Tratados ratificados por los Estados involucrados (en este caso, la Constitución de la OIT y los Convenios sobre libertad sindical); luego, formula recomendaciones y las somete al Consejo de Administración, ya que éste es el órgano que puede emitir recomenda-

<sup>47</sup> Sentencia T-1319-01 MP: Rodrigo Uprimny Yepes:

Posición reiterada en sentencia C-038-04 MP: Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>48</sup> UPRIMNY Yepes, Rodrigo. "El Bloque de Constitucionalidad en Colombia. Un Análisis Jurisprudencial y un Ensayo de sistematización doctrinal." En "Compilación de Jurisprudencia y Doctrina Nacional e Internacional." Volumen I, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Colombia, junio de 2001, P.146.

ciones de carácter vinculante según las normas que rigen la Organización. En este caso, el Consejo recibió el informe del Comité y sus recomendaciones, y encontró que el asunto no requería mayor investigación, ni modificó los textos que se le presentaron; antes bien, los asumió, los incorporó a las actas de la reunión, y los publicó como parte de su informe oficial de esa sesión a la comunidad de Estados miembros; por tanto, esta recomendación constituye una orden expresa vinculante para el gobierno colombiano. Colombia está obligada, en virtud de su calidad de Estado Parte del Tratado Constitutivo de la OIT, a acatar las recomendaciones del Consejo de Administración (arts. 24 y ss).<sup>49</sup>

Al respecto la Corte se pronunció para establecer que las recomendaciones de organismos internacionales constituidos para el monitoreo del cumplimiento de los convenios no son normas creadoras de obligaciones internacionales como los Convenios, sino meras directrices, guías o lineamientos que deben seguir los Estados partes<sup>50</sup>, pero en algunas ocasiones las recomendaciones que emiten los órganos de control de dichos Convenios, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o el Comité de Libertad Sindical, sí son vinculantes:

Como se explicó atrás, los órganos de control también emiten recomendaciones y en ocasiones son vinculantes. Es el caso, por ejemplo, de las que profiere la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: «*La Comisión es competente, en los términos de las atribuciones que le confieren los artículos 41 y 42 de la Convención, para calificar cualquier norma del derecho interno de un Estado Parte como violatoria de las obligaciones que éste ha asumido al ratificarla o adherir a ella*»; «39. Como consecuencia de esta calificación, podrá la Comisión recomendar al Estado la derogación o reforma de la norma violatoria...». Por último, «*Todos los órganos de los Estados Partes tienen la obligación de cumplir de buena fe las recomendaciones emitidas por la Comisión, no pudiendo ésta establecer el modo de ejecutarlas a nivel interno (...) siendo por tanto el Estado (...) el que debe determinar la forma de cumplir con las mismas*<sup>51</sup>.

<sup>49</sup> Sentencia T.568-99 MP: Carlos Gaviria Díaz

<sup>50</sup> Sentencia T.568-99 MP: Carlos Gaviria Díaz

La OIT se manifiesta a través de Convenios y Recomendaciones, según el artículo 19 de su Constitución. La Corte Constitucional ha reiterado, siguiendo los lineamientos de la Carta de la OIT, que a diferencia de los Convenios, las Recomendaciones no son normas creadoras de obligaciones internacionales, sino meras directrices, guías o lineamientos que deben seguir los Estados Partes en busca de condiciones dignas en el ámbito laboral de sus países

<sup>51</sup> Sentencia T.568-99 MP: Carlos Gaviria Díaz

La Corte se continuó pronunciando sobre el tema, cada vez de manera más progresiva, para establecer el carácter vinculante, en razón al artículo 93, inciso 2 de la Constitución, de la jurisprudencia de las instancias internacionales encargadas de interpretar los Convenios que versan sobre derechos humanos. Así, la Corte en el año 2000 dijo:

En virtud del artículo 93 de la C.P. los derechos y deberes constitucionales deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia de lo cual se deriva que la jurisprudencia de las instancias internacionales, encargadas de interpretar esos tratados, constituyen un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales<sup>52</sup>.

Lo anterior fue reiterado en el año 2003 de la siguiente manera:

7- Directamente ligado a lo anterior, la Corte coincide con el interviniente en que en esta materia es particularmente relevante la doctrina elaborada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es el órgano judicial autorizado para interpretar autorizadamente la Convención Interamericana. En efecto, como lo ha señalado en varias oportunidades esta Corte Constitucional, en la medida en que la Carta señala en el artículo 93 que los derechos y deberes constitucionales deben interpretarse “de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”, es indudable que la jurisprudencia de las instancias internacionales, encargadas de interpretar esos tratados, constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales<sup>53</sup>.

En el año 2000 la Corte adicionó a la anterior regla el hecho de que no sólo la jurisprudencia de dichos tratados era una pauta relevante para la interpretación de los derechos fundamentales, sino que además también se debía tener en cuenta las recomendaciones de los órganos de control de los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia<sup>54</sup>.

<sup>52</sup> Sentencia C-010-00 MP: Alejandro Martínez Caballero.

<sup>53</sup> Sentencia C-067-03 MP: Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>54</sup> Sentencia C-200-02 MP: Alvaro Tafur Galvis

En el año 2001, continuando con la línea planteada, la Corte hizo énfasis en que la jurisprudencia de las instancias internacionales de derechos humanos constituye una pauta relevante para interpretar el alcance de esos tratados y por ende de los propios derechos constitucionales:

13. Ahora bien, la Constitución dispone que la incorporación se realiza por vía de interpretación: “...se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”. Ello obliga a indagar sobre lo que realmente se incorpora por esta vía, pues no puede interpretarse una norma positiva de textura abierta (como las que definen derechos constitucionales) con otra norma que reviste las mismas características. Sólo es posible (i) fundir ambas normas (la nacional y la internacional) y (ii), acoger la interpretación que las autoridades competentes hacen de las normas internacionales e integrar dicha interpretación al ejercicio hermenéutico de la Corte. Por ello esta Corte ha señalado, en varias oportunidades, que la jurisprudencia de las instancias internacionales de derechos humanos constituye una pauta relevante para interpretar el alcance de esos tratados y por ende de los propios derechos constitucionales<sup>55</sup>.

En los años 2003 y 2004 la Corte ha precisado el alcance del inciso 2 del artículo 93 de la Constitución para entender que *todo tratado de derechos humanos ratificado por Colombia, que se refiera a derechos constitucionales, tiene rango constitucional y hace parte del bloque de constitucionalidad*, y por lo tanto dichas normas son de obligatorio cumplimiento además de ser criterio de interpretación<sup>56</sup>:

20- Ahora bien, y conforme a la reiterada jurisprudencia de esta Corte, para determinar cuáles son esos principios constitucionales mínimos del trabajo que deben ser respetados por cualquier reforma laboral, es necesario tomar en cuenta también los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad. En particular, en esta materia tienen mucha importancia los límites y deberes al Estado impuestos por los convenios de la OIT ratificados por Colombia, por el PIDESC, y por el Protocolo de San Salvador, todos los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con lo ordenado por el artículo 93 de la Carta, que establece que los “*derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.*” Y es que esta Corporación ha precisado que todo tratado de derechos humanos ratificado por Colombia, que se refiera a derechos constitucio-

<sup>55</sup> Sentencia T-1319-01 MP: Rodrigo Uprimny Yepes

<sup>56</sup> Sentencia C-067-03 MP: Marco Gerardo Monroy Cabra.

nales, tiene rango constitucional y hace parte del bloque de constitucionalidad para efectos de determinar el alcance y contenido de los derechos constitucionales, pues no otro puede ser el sentido de la cláusula de remisión del inciso segundo del artículo 93 superior. Ha dicho al respecto esta Corporación que el inciso segundo del artículo 93-2 “*constitucionaliza todos los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia y referidos a derechos que ya aparecen en la Carta y, en virtud de la regla hermenéutica sobre favorabilidad, el intérprete debe escoger y aplicar la regulación que sea más favorable a la vigencia de los derechos humanos*”<sup>57</sup>.

#### 2.4 Consideraciones finales

De todo lo anterior se puede concluir que el bloque de constitucionalidad comporta tres niveles diferentes, que la jurisprudencia ha llamado el bloque en sentido estricto y el bloque en sentido lato. Estos tres niveles son:

1. Las normas de rango constitucional;
2. Los parámetros de constitucionalidad de las leyes; y
3. Las normas que son constitucionalmente relevantes en un caso específico.

El bloque de constitucionalidad en sentido estricto está compuesto por:

- a. El preámbulo de la Constitución;
- b. La Constitución;
- c. Los tratados limítrofes de derecho internacional ratificados por Colombia;
- d. La ley estatutaria que regula los estados de excepción;
- e. Los tratados de Derecho Internacional Humanitario;
- f. Los tratados de derecho internacional que reconocen derechos intangibles;
- g. Los artículos de los tratados de derecho internacional de derechos humanos ratificados por Colombia, cuando se trate de derechos reconocidos por la Carta; y
- h. La doctrina elaborada por los tribunales internacionales u órganos de control de los tratados de derechos humanos en relación con esas normas internacionales restrictivamente y sólo en determinados casos.

<sup>57</sup> Sentencia C-038-04 MP: Eduardo Montealegre Lynett.

El bloque de constitucionalidad en sentido lato como parámetro de constitucionalidad de las leyes está compuesto por:

- a. Las leyes orgánicas; y
- b. Las leyes estatutarias en lo pertinente.

El desarrollo progresivo del bloque de constitucionalidad ha ido fragmentando los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia. Si bien la Corte Constitucional ha establecido que los tratados de derecho internacional de derechos humanos ratificados por Colombia son un criterio relevante para la interpretación de los derechos humanos que se encuentren consagrados en la Constitución, su inclusión al bloque de constitucionalidad no ha sido completa sino que se ha ido aceptando paulatinamente la entrada de ciertos derechos, aquellos que se consideran intangibles, fragmentando así los referidos cuerpos.

Es importante resaltar el avance de la Corte Constitucional al tomar, en ciertas circunstancias, las recomendaciones de los comités de monitoreo de los tratados de derechos humanos como jurisprudencia relevante para la interpretación de los derechos, pero tal acepción aún no es suficiente. Las interpretaciones de los derechos efectuadas por los mencionados organismos no se deberían tomar como criterios relevantes o auxiliares, sino como criterios vinculantes en virtud de la inclusión de los derechos en el bloque constitucionalidad y teniendo en cuenta que, por su ratificación y por disposición de su misma Constitución, Colombia se encuentra vinculada a la supralegalidad de dichos tratados.

Los comités de monitoreo de los tratados de derecho internacional de derechos humanos son órganos que producen constantemente interpretaciones de los derechos que se encuentran consagrados en los tratados para la aplicación y protección de los mismos. Como organismos oficiales tienen la facultad de expedir recomendaciones generales al igual que recomendaciones particulares por país.

Si todo tratado de derechos humanos ratificado por Colombia que se refiera a derechos constitucionales tiene rango constitucional y hace parte del bloque de constitucionalidad, las recomendaciones de los órganos de monitoreo de tratados de derechos humanos, como los órganos oficiales de interpretación de los derechos, deberían ser incluidos como parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, es decir, como parámetro vinculante de constitucionalidad de las leyes de acuerdo al sentido hermenéutico que éstas le den a los derechos y no con un carácter auxiliar o relevante como se tiene en este momento.